

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA HUILA
Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva (H), dieciocho (18) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: FRANK VICTORIA CUMBE
Radicado : 2010-033

Conforme a la solicitud del ejecutado, quien impetrta se termina el proceso por desistimiento tácito, se tiene que el numeral 2 del artículo 317 de Código General del Proceso, en cuanto al desistimiento táctico señala:

*“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
(...)*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"*

Una vez revisadas las actuaciones surtidas en el curso del presente proceso se evidencia que el mismo cuenta con sentencia y ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho desde el 28 de mayo del 2021, fecha en la cual se realizó la última notificación por estado, es decir ha permanecido inactivo por más de dos (2) años, razón por la cual, se procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se ordenará el levantamiento de las medidas



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA HUILA
Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

cautelares practicadas, el desglose de los documentos base de ejecución y sus anexos, así como el archivo de las diligencias, atendiendo las disposiciones contenidas en el numeral 2 del artículo 317 de Código General del Proceso.

Por lo expuesto anteriormente, se

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo singular propuesto por BANCO POPULAR S.A. contra FRANK VICTORIA CUMBE, por desistimiento tácito.

SEGUNDO. - DECRETAR el levantamiento de las medidas previas ordenadas contra el demandado, advirtiendo que las mismas continúan vigentes por cuenta del proceso adelantado por Isabel Becerra Chacon en contra del aquí ejecutado, radicado con el No. 2010-161, que cursa en el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (H), advirtiendo el embargo de remanente del que tomó nota este despacho judicial a través de proveído adiado 25 de junio de 2010. Ofíciuese por secretaría.

TERCERO. - ORDENAR el desglose de la demanda y sus anexos a favor y a costa de la parte demandante, dejando las constancias del caso en los términos del artículo 116 del CGP.

CUARTO. - Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa desanotación del Software de gestión.

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA HUILA
Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co